



# *Resolución de Gerencia General*

**038-2025-AM/GG**

## **NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° GL-C-039-2022**

*“Recuperación de los servicios ecosistémicos en la microcuenca de la Quebrada de Pelagatos, contaminadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera Pushaquilca, distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash”*

Lima, 22 de abril de 2025.

### **VISTOS:**

El Laudo Arbitral del expediente N° 0613-2022-CCL, la Carta UNOPS/PER/PRY/139551-C, el Informe N° 048-2022-GAF/DAL de la Jefatura de Administración y Logística, el Informe Legal N° 040-2025-GL de la Gerencia Legal; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 10.01.2022 se convocó el procedimiento CONV-PROC-1-2022-AMSAC-1- Licitación ITB/2021/34771 *“Recuperación de los servicios ecosistémicos en la microcuenca de la Quebrada de Pelagatos, contaminadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera Pushaquilca, distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash”*, a través del mecanismo de adquisición de UNOPS; adjudicándose la buena pro al CONSORCIO PUSHAQUILCA conformado por las empresas CONSTRUCTORA MENESES S.R.L. y NKMS E.I.R.L.;

Que, a consecuencia de ello, Activos Mineros S.A.C. (AMSAC) y el CONSORCIO PUSHAQUILCA suscribieron el Contrato GL-C-039-2022 de fecha 30.06.2022 (en adelante el Contrato);

Que, con fecha 15.09.2022, mediante Resolución de Gerencia General N° 061-2022-AM/GG se declaró la nulidad del Contrato GL-C-039-2022, en base a la causal establecida en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala que, *“luego de celebrados los*



Devolvemos vida al planeta

*contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio del mismo, cuando se verifique la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo*”, la cual fue sustentada con el Informe N° 041-2022-GAF/JDAL del 14.09.2022, emitido por el Jefe del Departamento de Administración y Logística, mediante el que se detallaron los hallazgos de la Fiscalización Posterior realizada a la oferta presentada por el CONSORCIO PUSHAQUILCA en su calidad de ganador de la buena pro del procedimiento CONV-PROC-1-2022-AMSAC-1-Licitación ITB/2021/34771;

Que, posteriormente, con fecha 26.10.2022 el CONSORCIO PUSHAQUILCA presentó una solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a la que se le asignó el expediente N° 0613-2022-CCL;

Que, como resultado de dicho arbitraje, con fecha 05.07.2024, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, laudó declarando inválida e ineficaz la Resolución de Gerencia General N° 061-2022-AM/GG, sustentando su postura en el hecho de que no había mérito suficiente para considerar que los documentos cuestionados en el Informe N° 041-2022-GAF/JDAL eran falsos o contenían información inexacta, ergo, el contrato aún mantiene validez y, por tanto, vigencia;

Que, sin perjuicio de lo acotado es necesario precisar que, en forma posterior a la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 061-2022-AM/GG, se emitió el Informe N° 048-2022-GAF/JDAL del 16.09.2022, en virtud de la facultad de fiscalización posterior de las entidades. Al respecto la Opinión OSCE N° 071-2019/DTN señala que: “(...) *la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento estándar para solicitar, al contratista ganador del procedimiento de selección, que se pronuncie sobre la veracidad de los documentos que presentó en dicho contexto, ni un plazo de caducidad para ello (...)*”;

Que, en dicho informe se detallan nuevos hallazgos advertidos por UNOPS y AMSAC; como resultado de las Fiscalizaciones posteriores realizadas por ambas entidades, y donde se puede advertir lo siguiente:

1. De la Fiscalización posterior realizada por UNOPS:

Que, UNOPS solicitó a la empresa AJANI S.A.C. la confirmación de veracidad de los Certificados presentados por el CONSORCIO PUSHAQUILCA respecto a:

- a) Certificado de Trabajo emitido a favor del Ing. Luis Fernando Pérez Valdez (Folio 0371 de la propuesta técnica presentada), de fecha 30.08.2013, como Jefe de Proyecto,



Devolvemos vida al planeta

- b) Certificado de Trabajo emitido a favor del Ing. Luis Fernando Pérez Valdez (Folio 0372 de la propuesta técnica presentada), de fecha 26.11.2011, como Jefe de Proyecto,
- c) Certificado de Trabajo emitido a favor del Ing. Luis Fernando Pérez Valdez (Folio 0373 de la propuesta técnica presentada), de fecha 26.11.2011, como Jefe de Proyecto,

Al respecto, la empresa AJANI manifestó que los certificados con folio 0371, 0372 y 0373 no guardaban relación con la realidad porque consignaban información inexacta respecto a los cargos que desempeñó el Ing. Pérez, así como que los certificados en mención no tienen el formato estándar del Certificado de Trabajo emitido por el área de Gestión Humana de la empresa;

Asimismo, respecto al documento con folio 0372, la empresa AJANI recalcó que el supuesto emisor del citado documento, Sr. Juan Carlos Fonseca Romero, no tuvo vínculo laboral con la empresa a la fecha de emisión del citado documento, denotando una inexactitud documental;

Dichos hallazgos fueron trasladados a AMSAC mediante Carta N° UNOPS/PER/PRY/139551-C de fecha 17.08.2022, en virtud de lo cual AMSAC a través del Departamento de Administración y Logística inicio un nuevo proceso de fiscalización posterior a la propuesta presentada por CONSORCIO PUSHAQUILCA;

## 2. De la Fiscalización posterior realizada por AMSAC:

Que, mediante Carta N° 289-2022-GAF/DAL de fecha 19.08.2022, AMSAC requirió a la empresa AJANI, se pronunciara respecto a la veracidad, autenticidad y exactitud de los Certificados de Trabajo emitidos a favor del Señor Luis Fernando Pérez Valdez:

- a) Certificado de Trabajo emitido a favor del Ing. Luis Fernando Pérez Valdez (Folio 0371 de la propuesta técnica presentada), de fecha 30.08.2013, como Jefe de Proyecto del 27.11.2011 al 30.08.2013,
- b) Certificado de Trabajo emitido a favor del Ing. Luis Fernando Pérez Valdez (Folio 0372 de la propuesta técnica presentada), de fecha 26.11.2011, como Jefe de Proyecto del 19.07.2010 al 26.11.2011,
- c) Certificado de Trabajo emitido a favor del Ing. Luis Fernando Pérez Valdez (Folio 0373 de la propuesta técnica presentada), de fecha 26.11.2011, como Jefe de Proyecto del del 15.03.2009 al 18.07.2010,



Devolvemos vida al planeta

- d) Certificado de Trabajo emitido a favor del Ing. Luis Fernando Pérez Valdez (Folio 0374 de la propuesta técnica presentada), de fecha 30.05.2009, como Jefe de Proyecto del 19.02.2008 al 14.03.2009,

Que, mediante correo electrónico de fecha 06.09.2022, la empresa AJANI detalló los puestos, cargos y periodos que el Sr. Pérez desempeño como colaborador de dicha empresa, advirtiéndose lo siguiente:

- a) Respecto al Folio 0371, señaló que durante el periodo del 27.11.2011 al 30.08.2013 el Sr. Luis Fernando Pérez Valdez se desempeñó como Gerente de Obras y no como Jefe de Proyecto,
- b) Respecto al Folio 0372, señaló que durante el periodo del 19.07.2010 al 26.11.2011 el Sr. Luis Fernando Pérez Valdez se desempeñó como Gerente General y no como Jefe de Proyecto,
- c) Respecto al Folio 0373, señaló que durante el periodo del 15.03.2009 al 18.07.2010 el Sr. Luis Fernando Pérez Valdez se desempeñó como Gerente de Operaciones y no como Jefe de Proyecto,
- d) Respecto al Folio 0374, señaló que durante el periodo del 19.02.2008 al 14.03.2009 el Sr. Luis Fernando Pérez Valdez se desempeñó como Residente de Obra y no como Jefe de Proyecto,

En ese contexto, es evidente que los certificados presentados por el CONSORCIO PUSHAQUILCA, son inexactos, debido a que los cargos que desempeñó el Sr. Luis Fernando Pérez Valdez como colaborador de AJANI, son totalmente distintos a los cargos consignados en los folios 0371, 0372, 0373 y 0374 de la propuesta técnica presentada a AMSAC;

Posteriormente, mediante Carta N° 342-2022-GAF/DAL, AMSAC corrió traslado al CONSORCIO PUSHAQUILCA de la respuesta brindada por AJANI, con la finalidad que emitiera su pronunciamiento y descargos correspondientes respecto a la inexactitud advertida;

Que, mediante Carta N° 049-2022-GAD/GG, el Consorcio Pushaquilca remitió sus descargos a AMSAC sin poder desvirtuar los argumentos fácticos aludidos por la empresa AJANI S.A.C.;

Que, de la evaluación de las respuestas brindadas por AJANI, así como de los descargos brindados por el CONSORCIO PUSHAQUILCA, el Jefe del Departamento de Administración y Logística concluyó su Informe N° 048-2022-GAF/DAL precisando que, el



Devolvemos vida al planeta

referido Consorcio habría presentado documentación falsa y/o inexacta en la oferta del procedimiento CONV-PROC-1-2022-AMSAC-1-Licitación ITB/2021/34771, trasgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo establecido en el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que señala que, *“el postor es responsable por la exactitud y veracidad de todos los documentos que presenta en su oferta”*;

Que, en virtud de lo anterior, el Gerente Legal emitió el Informe Legal N° 040-2025-GL del 24.03.2024, en el que precisó que luego de la evaluación realizada, se determinó que la Resolución de Gerencia General N° 061-2022-AM/GG, fue emitida en base a las inexactitudes aludidas en el Informe N° 041-2022-GAF/DAL; sin embargo, no fue considerado en su análisis lógico jurídico el Informe N° 048-2022-GAF/DAL debido a que este último fue emitido de manera posterior a la emisión de la Resolución aludida, vale decir, el 16.09.2022;

Que, de igual modo detalló que la trasgresión advertida acarrea la nulidad de oficio del Contrato GL-C-039-2022, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que *“después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio por haberse certificado la trasgresión del principio de presunción de veracidad, previo descargo”*;

Que, asimismo el Gerente Legal señaló que, AMSAC cumplió con solicitar los descargos correspondientes al CONSORCIO PUSHAQUILCA a través de la Carta N° 342-2022-GAF/DAL de conformidad con el principio del debido procedimiento y lo señalado en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, en virtud de lo cual, luego de la evaluación fáctica y legal de la respuesta emitida por el CONSORCIO PUSHAQUILCA, se advierte que el citado Consorcio no ha logrado desvirtuar la presunta trasgresión al principio de presunción de veracidad, siendo esta una causal de nulidad de contrato conforme lo establecido en la acotada Ley;

Que, el Gerente Legal concluyó su Informe, señalando que, bajo las consideraciones expuestas, se infiere que, debido a la emisión del laudo arbitral mediante el cual se declaró la invalidez e ineficacia de la Resolución de Gerencia General N° 061-2022-AM/GG, el Contrato se encuentra vigente, en virtud de lo cual es necesario evaluar las consideraciones fácticas y legales expuestas en la Carta N° UNOPS/PER/PRY/139551-C y del Informe N° 048-2022-GAF/DAL, el cual fue emitido con posterioridad a la emisión de la aludida Resolución de Gerencia General;

Que, la normativa descrita advierte que el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad del contrato, cuando se verifique la trasgresión del principio de veracidad; en el caso de AMSAC, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General, conforme lo estipula el literal a), numeral 8.1°, del artículo 8° del TUO de la Ley, que señala que *“el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus*



Devolvemos vida al planeta

*normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras”; y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° que señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”;*

Con los vistos del Gerente de Administración y Finanzas y del Gerente Legal, y en uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar de Oficio la Nulidad del Contrato GL-C-039-2022 de fecha 30.06.2022, por la “*Recuperación de los servicios ecosistémicos en la microcuenca de la Quebrada de Pelagatos, contaminadas por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera Pushaquilca, distrito de Pampas, provincia de Pallasca, departamento de Ancash*”, suscrito entre ACTIVOS MINEROS S.A.C. y CONSORCIO PUSHAQUILCA, derivado de la CONV-PROC-1-2022-AMSAC-1- Licitación ITB/2021/34771; atendiendo a los fundamentos contenidos en los Informes Técnicos que sustentan la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas notifique a CONSORCIO PUSHAQUILCA la presente resolución mediante carta notarial adjuntando copia fedateada de la misma, atendiendo a lo que dispone el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO-** Disponer que la Gerencia Legal en el marco de lo dispuesto en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas, inicie las acciones legales correspondientes ante los hechos advertidos y precisados en la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**Antonio Montenegro Criado**  
**Gerente General**

JCHQ